



Resolución No. 210-2016-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9, numerales 1 y 4 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la regulación de la política general del mercado de valores y su funcionamiento y expedir las normas complementarias y resoluciones administrativas de carácter general para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil - REB, realizadas por los intermediarios de valores autorizados;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 51 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que con el fin de desarrollar el mercado de valores y ampliar el número de emisores y valores que se negocien en mercados regulados se crea el Registro Especial Bursátil - REB, como un segmento permanente del mercado bursátil en donde se negociarán únicamente valores de las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y de las organizaciones de la economía popular y solidaria que por sus características específicas, necesidades de política económica y el nivel de desarrollo ameriten la necesidad de un mercado específico y especializado para la negociación de sus valores;

Que el objeto fundamental de la expedición de la normativa relacionada con Registro Especial Bursátil - REB, es fomentar el acceso de pequeñas y/o medianas empresas - Pymes- y organizaciones de la economía popular y solidaria a una financiación a través del mercado bursátil y que mediante la emisión de valores en dicho mercado, logren cubrir sus necesidades de recursos de corto y largo plazo para su mantenimiento y aumentar sus posibilidades de crecimiento;

Que el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que para la oferta pública de los valores que se inscriban en el Registro Especial Bursátil - REB, administrado por las bolsas de valores, los requisitos serán aquellos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el efecto;

Que el régimen del Registro Especial Bursátil - REB, se caracteriza por regular un segmento del mercado bursátil en el cual la emisión y negociación de los valores deben cumplir con unos requisitos y procedimientos menos rigurosos que los establecidos para otro segmento del mercado bursátil;

Que el artículo innumerado denominado "Obligaciones de las casas de valores", numeral 5 que consta a continuación del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, consagra que las casas de valores tienen la obligación de determinar el perfil de riesgo del inversionista, para lo que se deberán observar las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la autorregulación, de acuerdo a estándares internacionales para protección del inversionista;

Que el artículo innumerado denominado "De las excepciones", numeral 8 del Capítulo II "De la Oferta Pública de Adquisición - OPA", Título IV "De la Oferta Pública" de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que no procederá una oferta pública de adquisición de forma obligatoria en los casos de las acciones u obligaciones convertibles en acciones registrados en el Registro Especial Bursátil - REB;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los parámetros que deberán observar las instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Valores para la fijación de comisiones, honorarios o tarifas que cobren a sus clientes o comitentes;

Que al amparo de las atribuciones conferidas a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es preciso expedir un régimen normativo que rija al segmento del mercado bursátil denominado "Registro Especial Bursátil - REB", propendiendo el acceso de las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y de aquellas que conforman la economía popular y solidaria al mercado de valores y el impulso de otras alternativas de inversión;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 12 de febrero de 2016, conoció y trató las "Normas Aplicables al Registro Especial Bursátil - REB"; y,



En ejercicio de las funciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir las siguientes:

## NORMAS APLICABLES AL REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL - REB

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 1.- El Registro Especial Bursátil - REB:** El -REB- es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos en las normas que regulan dicho segmento.

**ARTÍCULO 2.- Objeto:** Las normas que trata la presente resolución tienen por objeto establecer un régimen específico y especializado que regule el funcionamiento del -REB-, que determine los requisitos de inscripción de los emisores y valores, de los procesos de ofertas públicas y de la negociación de los valores; y, el desarrollo de algunas actividades de los participantes de este segmento del mercado bursátil.

**ARTÍCULO 3.- Inscripción de los emisores y valores:** Los emisores y sus valores como requisito previo a la negociación en el -REB- deberán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores, así como, solicitar la inscripción en el registro correspondiente a cargo de una de las bolsas de valores del país.

Adicionalmente, en el caso de los valores que se negocien a través de un proceso de oferta pública se requerirá de la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 4.- Prohibición de inscripción y negociación de valores en el -REB-:** Los valores que cumplan con los requisitos establecidos para el -REB-, únicamente podrán ser negociados en ese segmento y no en otro segmento del mercado bursátil, a excepción de aquellos que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expresamente autorice, en atención a requerimientos de la política económica pública o la política pública del mercado de valores.

Así mismo, los valores que estén inscritos conforme a las reglas de otro segmento del mercado bursátil no podrán ser negociados en el -REB-.

**ARTÍCULO 5.- Valores que pueden negociarse en el Registro Especial Bursátil - REB:** Previo a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país, podrán ser negociados en el -REB-, los valores emitidos por pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y por las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos y de acuerdo a su naturaleza puedan realizar emisiones de valores para colocarlos y negociarlos en dicho segmento del mercado bursátil.

**ARTÍCULO 6.- Emisores que pueden formar parte del -REB-:** Los emisores que pueden ser parte del -REB-, son las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Para efectos de las normas que rigen al -REB-, se entiende por:

1. Pymes a las empresas que registran ventas anuales de US\$ 100.000,00 hasta US\$ 1.000.000,00. Adicionalmente, de las Pymes que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.
2. Organizaciones de la economía popular y solidaria a las que pertenecen al sector financiero, de acuerdo a la siguiente clasificación: (i) Cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 1 y 2; y, (ii) Mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

**ARTÍCULO 7.- Inversionistas autorizados:** Los valores que negocien en el -REB- sólo podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas calificados.

**ARTÍCULO 8.- Inversionistas institucionales:** Se entenderá por inversionistas institucionales a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, las instituciones de la seguridad social, a las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, cajas centrales, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos.

Adicionalmente, a otras personas jurídicas y entidades a las que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera les otorgue esa calidad en función a que su giro principal sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones anuales o su portafolio supere la suma de US\$ 20.000.000,00.

**ARTÍCULO 9.- Inversionistas calificados:** Se considerará inversionistas calificados a quienes cuenten con la experiencia y/o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y administrar de forma adecuada los riesgos que conlleva cualquier decisión de inversión en materia de mercado de valores.

Para efectos de ser categorizado como inversionista calificado, la casa de valores deberá determinar el perfil de riesgo y clasificar a los clientes sobre la base de los lineamientos establecidos en el inciso anterior y las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

Adicionalmente, el cliente al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración relativa a que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el -REB-.

**ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de las casas de valores:** Las casas de valores facultadas para prestar los servicios de intermediación, colocación y asesoría, información y servicios de consultoría en materia de negociación de valores y/o estructurar procesos

de emisión de valores que participen en el -REB-, serán responsables de las actividades realizadas y especialmente, sobre la asesoría e información proporcionada a sus clientes.

Adicionalmente, a las obligaciones previstas en la Ley para las casas de valores en cuanto a los procesos de estructuración, éstas deberán verificar previamente la razonabilidad y suficiencia de la información del emisor.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

**ARTÍCULO 11.- Requisitos de inscripción:** Podrán ser parte del -REB-, las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de inscripción del emisor y/o valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorización de la oferta pública, si fuere el caso, que deberá ser suscrita por el representante legal del emisor, a la cual se deberá adjuntar la autorización del máximo órgano de administración o cuerpo colegiado del solicitante, según corresponda;
2. Certificado de existencia legal del emisor y nombramiento del representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;
3. Certificado de desmaterialización de los valores emitidos por un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores o copia del contrato de depósito y desmaterialización,
4. Fichas registrales según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el -REB-; y,
5. Los valores que se emitan dentro de un proceso de oferta pública o las -Pymes- que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones, deberán presentar una circular de oferta pública y los demás requisitos dispuestos en la presente resolución.

Con respecto al trámite de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a partir de la fecha de recepción de todos los documentos de que trata este artículo, verificará el envío de los mismos en forma completa y su razonabilidad.

Si la información fue recibida de manera completa, el emisor y los valores o los valores, según corresponda serán registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores. En caso contrario, el emisor tendrá que completar la información faltante.

**ARTÍCULO 12.- Requisitos de mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:** Los emisores de valores que formen parte del -REB-, para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la siguiente información:

1. Ficha registral actualizada durante la vigencia de la inscripción;
2. Estados financieros semestrales, anuales, y auditados cuando dicho requisito sea de cumplimiento obligatorio para el emisor de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
3. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 5 del Capítulo II, Título I de la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores del país, para su divulgación a los inversionistas que sean tenedores de los valores inscritos en el -REB- y que ha puesto a disposición dicha información relevante a los inversionistas que la hayan solicitado expresamente. Dicha certificación deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 30 de abril de cada año.

**ARTÍCULO 13.- Exoneración de pago de derechos y tarifas para la inscripción y su mantenimiento:** Los emisores y valores inscritos están exentos del pago de derechos y tarifas de inscripción y de mantenimiento tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en las bolsas de valores del país.

Igual excepción aplica para el caso en que se establezcan pago de derechos y/o tarifas para las ofertas públicas.

**ARTÍCULO 14.- Cancelación de la inscripción de los emisores y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:** Los emisores de valores del -REB- no podrán cancelar voluntariamente la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores mientras aquellos se encuentren en circulación y no hayan sido totalmente redimidos, salvo en los casos de las acciones y los valores de giro ordinario, en los cuales procederá la cancelación voluntaria.

### CAPÍTULO III

#### OFERTA PÚBLICA DE VALORES

##### Sección I

##### Oferta Pública Primaria de Valores

**ARTÍCULO 15.- Valores objeto de oferta pública:** Las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria que participan en el -REB-, podrán realizar ofertas públicas primarias de acciones, obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, de acuerdo a lo previsto en las normas que regulan el -REB-.

**ARTÍCULO 16.- Requisitos para obtener la autorización de oferta pública:** Para poder efectuar una oferta pública de valores en el -REB-, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 11 de las normas aplicables al -REB- y adicionalmente, los siguientes:



1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la emisión de obligaciones o el aumento de capital por suscripción pública y de la escritura pública con el convenio de promoción y estatuto en el caso de constitución sucesiva y la inscripción del emisor y valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país;
2. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso; y,
3. Circular de oferta pública.

**ARTÍCULO 17.- Calificación de riesgos voluntaria:** Los valores objeto de oferta pública que se negocien en el -REB-, podrán optar por la contratación de un estudio de calificación de riesgos realizado por una de las calificadoras de riesgo legalmente establecida y autorizada e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Durante el plazo de vigencia de la emisión, el emisor que optó por contratar la calificación de riesgos, deberá mantenerla actualizada en conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias sobre la materia.

## Sección II

### Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial

**ARTÍCULO 18.- Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial:** La oferta pública de obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, que se realizan en el -REB-, conlleva un régimen especial que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El contrato de emisión de las obligaciones se celebrará en documento privado de acuerdo a los requisitos del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, con respecto a los requisitos y obligaciones relativos al representante de los obligacionistas y a su participación en la asamblea de obligacionistas, éstos serán asumidos por el comité de vigilancia, en lo que fuere aplicable;
2. Los comparecientes a la celebración del contrato de emisión serán el emisor de valores y la casa de valores que estructure la emisión. Las obligaciones de la casa de valores serán con respecto a las facultades de estructuración de la emisión, asesoría y colocación de los valores, según fuere el caso; así como, las comisiones u honorarios pactados;
3. Se constituirá un comité de vigilancia conformado por al menos tres miembros elegidos de entre los tenedores de las obligaciones que no estén vinculados al emisor, que asumirá las facultades y obligaciones asignadas al representante de los obligacionistas en la Ley de Mercado de Valores y la normativa secundaria vigente, que le fueren aplicables;

Así, el comité de vigilancia asumirá el compromiso de convocar y presidir la asamblea de obligacionistas a solicitud de los obligacionistas o de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En el caso que existiere un número de tenedores de las obligaciones inferior a tres, la defensa de los intereses de los obligacionistas será asumida por los inversionistas existentes;

4. La Circular de Oferta Pública tendrá al menos los requisitos establecidos en la presente resolución; y,
5. En el contrato de emisión de obligaciones se incorporará una cláusula que incluya al menos dos medidas de resguardos cuantificables; un resguardo obligatorio, será el de la relación de activos libres de gravámenes y monto de la emisión de obligaciones en circulación durante su vigencia será equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento), el otro resguardo quedará a criterio del emisor.

Para el -REB-, no aplican las medidas de resguardos establecidas en la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores para las obligaciones que se negocian en otro segmento del mercado bursátil.

**ARTÍCULO 19.- Contenido de la Circular de Oferta Pública:** La Circular de Oferta Pública contendrá al menos la siguiente información:

**I. Para el caso de emisión de Obligaciones de Largo Plazo:**

1.1. Portada:

- 1.1.1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Obligaciones de Largo Plazo que se negocian en el Registro Especial Bursátil - REB."
- 1.1.2. Razón social y nombre comercial del emisor.
- 1.1.3. Monto de la emisión y sus características: plazo y tasa de interés.
- 1.1.4. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".
- 1.1.5. Número y fecha del oficio o resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión, según corresponda. Y la declaración expresa de que la aprobación de la oferta pública no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendación alguna para la adquisición de las obligaciones, ni pronunciamiento, en sentido alguno sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o rentabilidad de la emisión.
- 1.1.6. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.
- 1.1.7. Número y fecha de la norma con la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil - REB y número de registro.
- 1.1.8. Casa de valores que realizó la estructuración de la emisión.



- 1.1.9. Casa de valores que funge como intermediario autorizado.
  - 1.1.10. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.
2. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:
    - 2.1. Denominación del emisor y nombre comercial.
    - 2.2. Plazo de duración de la empresa u organización.
    - 2.3. Domicilio del emisor.
    - 2.4. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o del acto de constitución y fecha de inscripción en el registro respectivo.
    - 2.5. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de Registro Único de Contribuyente, número de teléfono e indicación de las oficinas principales del emisor.
    - 2.6. Objeto social completo y/o actividades autorizadas en el caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria.
    - 2.7. Capital suscrito, pagado y autorizado.
    - 2.8. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores si los hubiere.
    - 2.9. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.
    - 2.10. Número de empleados o trabajadores y directivos.
    - 2.11. Fecha del acta de junta general de accionistas o socios que resolvió la emisión.
    - 2.12. Detalle por porcentaje y monto de los gastos de la emisión que incluirá los desembolsos que hubiere hecho por concepto de: honorarios y/o comisiones al intermediario de valores; calificadora de riesgos; comisiones de las bolsas de valores; publicidad; honorarios legales; entre otros, que tengan relación con la emisión y colocación de los valores en el -REB-.
  3. Segunda parte: Contendrá la descripción del negocio del emisor:
    - 3.1. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y sector al que pertenece.
    - 3.2. Principales líneas de productos y servicios, negocios y actividades.
    - 3.3. Resumen de las políticas de inversiones y financiamiento del último año.
    - 3.4. Factores de riesgos asociados a la empresa u organización y a la emisión.
  4. Tercera parte: Contendrá las características de la emisión:
    - 4.1. Fecha del acta de junta general o del máximo órgano de gobierno que resolvió la emisión.
    - 4.2. Monto y plazo de la emisión.
    - 4.3. Unidad monetaria.
    - 4.4. Número y valor nominal mínimo de las obligaciones y clases.
    - 4.5. Tasa de interés y forma de reajuste, de ser el caso.
    - 4.6. Forma de cálculo, forma de amortización y plazos tanto para el pago del capital como de los intereses.
    - 4.7. Detalle de los activos libre de gravamen, con su respectivo valor en libros.
    - 4.8. Resguardos.

- 4.9. Garantía general y garantía específica, si la hubiere.
- 4.10. Identificación del agente pagador y lugar donde se efectuará el pago y su modalidad.
- 4.11. Certificado del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, en el que consten las características de los valores.
- 4.12. Procedimiento de rescates anticipados, de existir.
- 4.13. Destino detallado y descriptivo de los recursos a captar.
- 4.14. De contar con calificación de riesgos, deberá adjuntarse el informe de calificación de riesgo emitida por una calificadora de riesgo inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

5. Cuarta parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:

- 5.1. Información económica y financiera correspondiente al penúltimo mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.
- 5.2. Estados financieros de situación y pérdidas y ganancias anuales y auditados de los ejercicios económicos de los dos años anteriores, en caso de existir la obligatoriedad de contar con auditoría externa.  
En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años.
- 5.3. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros con los siguientes indicadores: liquidez; endeudamiento; rentabilidad; margen de utilidad sobre ventas; volumen de ventas en unidades físicas y monetarias; detalle de las principales inversiones; detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros con la indicación del deudor y tipo de vinculación de ser el caso; e índice de morosidad.
- 5.4. Estado de resultados y estado de flujo de efectivo trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

6. Quinta parte: que contendrá:

- 6.1. Declaración juramentada del representante legal del emisor respecto de la veracidad e integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de los valores, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

**II. Para el caso de Obligaciones Convertibles en Acciones:**

- 1.1. Aplicará el contenido de la información establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo, incluyendo las menciones específicas de "Obligaciones Convertibles en Acciones", en donde corresponda.
- 1.2. Adicionalmente, en la información económica y financiera, se incorpora el requisito de la inclusión del "factor de conversión" y la metodología de cálculo.

### III. Para el caso de Programas de Papel Comercial:

- 1.1. Portada:
  - 1.1.1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Papel Comercial que se negocia en el Registro Especial Bursátil -REB".
  - 1.1.2. Se aplicará el contenido de la portada establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo, especificando que se trata de papel comercial.
- 1.2. Primera parte: Incorporará el contenido de la información general establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.
- 1.3. Segunda parte: Contendrá las características del programa:
  - 1.3.1. Cupo autorizado.
  - 1.3.2. Plazo del programa.
  - 1.3.3. Se incorporará el mismo contenido de la información de las características de la emisión establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.
- 1.4. Tercera parte: Contendrá la información económica y financiera del programa, e incorporará el mismo contenido de la información económica y financiera establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.
- 1.5. Cuarta parte: Incorporará el mismo contenido de la declaración establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

#### Sección III

**ARTÍCULO 20.- Oferta Pública Primaria de Acciones:** La oferta pública primaria de acciones, que se realizan en el -REB- conlleva un régimen especial que exige que la Circular de Oferta Pública incorpore al menos los requisitos dispuestos en las normas que regula el -REB-.

**ARTÍCULO 21.- Oferta Pública Primaria de Acciones por Aumento de Capital o Constitución Sucesiva por Suscripción Pública:** Podrán realizar oferta pública primaria de acciones en el Registro Especial Bursátil - REB, las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- que realicen aumentos de capital por suscripción pública o que se constituyan sucesivamente por suscripción pública.

**ARTÍCULO 22.- Circular de Oferta Pública para Aumentos de Capital:** La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá al menos la siguiente información:

1. Portada:
  - 1.1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Acciones que se negocian en el Registro Especial Bursátil - REB".
  - 1.2. Razón social y nombre comercial de emisor, domicilio, dirección de correo electrónico y página web.
  - 1.3. Monto de la emisión.
  - 1.4. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".

- 1.5. Número y fecha de la norma expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba la emisión, autoriza la oferta pública y dispone la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil - REB.
- 1.6. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.
- 1.7. Declaración expresa de que la aprobación no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendación alguna para la suscripción o adquisición de las acciones o certificados, ni pronunciamiento, en sentido alguno, sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o la rentabilidad de la emisión y número de registro.
- 1.8. Denominación de la casa de valores que realice funciones estructurador y agente colocador.
- 1.9. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

2. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:

- 2.1. Nombre del emisor y número del Registro Único de Contribuyente.
- 2.2. Domicilio principal del emisor con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y de su página web.
- 2.3. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y la indicación de la notaría ante la cual se otorgó y la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.
- 2.4. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.
- 2.5. Plazo de duración.
- 2.6. Objeto social.
- 2.7. Capital suscrito, pagado y de ser el caso el capital autorizado.
- 2.8. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
- 2.9. Identificación de los accionistas que represente un porcentaje mayor al 5% de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía con la indicación del porcentaje de su participación.
- 2.10. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores.
- 2.11. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.
- 2.12. Número de empleados y trabajadores y directivos de la compañía.
- 2.13. Fecha del acta de junta general de accionistas que resolvió el aumento por suscripción pública.
- 2.14. Plazo y condiciones de la suscripción de acciones.
- 2.15. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.
- 2.16. Certificación del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores sobre la desmaterialización de las acciones.

3. Segunda parte: Contendrá la siguiente información de la emisión:

- 3.1. Monto de la emisión.
- 3.2. Número de acciones, valor nominal, clase, series.
- 3.3. Derechos que otorga la acción.
- 3.4. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la acción y metodología de cálculo.

4. Tercera parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:
  - 4.1 Descripción del entorno económico en el que se ha venido desarrollando y sector al que pertenece.
  - 4.2 Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
  - 4.3 Detalle de los principales activos productivos e improductivos.
  - 4.4 Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento de los dos últimos años.
  - 4.5 Estados financieros anuales correspondientes de los ejercicios económicos de los dos años anteriores y auditados en el caso de que la compañía deba contar con auditoría externa obligatoriamente.  
En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años o estudio de factibilidad, según corresponda.
  - 4.6 Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos dos años.
  - 4.7 Índices financieros de liquidez, razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar, endeudamiento, rentabilidad y margen de utilidad sobre ventas del último ejercicio económico.
5. Cuarta parte: Contendrá la declaración juramentada del representante del emisor con respecto a la integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de las acciones, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

**ARTÍCULO 23.- Circular de Oferta Pública para la Constitución Sucesiva por Suscripción Pública:** La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá los requisitos que le sean aplicables de la circular de oferta pública para aumento de capital y adicionalmente, la siguiente información:

1. Información general:
  - 1.1. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.
  - 1.2. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.
  - 1.3. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
  - 1.4. Nombre de la entidad financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.
  - 1.5. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.
2. Información económico – financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.

**ARTÍCULO 24.- Excepción al proceso de oferta pública de adquisición:** La adquisición de acciones y de obligaciones convertibles en acciones que se negocien en el Registro Especial Bursátil - REB, no se sujetará a las normas señaladas en el Título denominado "Oferta Pública de Adquisición de Acciones - OPA" de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de que existe una excepción expresa para estos casos.

**ARTÍCULO 25.- Oferta Pública Secundaria de Acciones:** Para realizar una oferta pública secundaria de acciones a ser negociadas en el Registro Especial Bursátil -REB-, las pequeñas y/o medianas empresas, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente norma y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la inscripción del emisor y las acciones en circulación en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país; y,
2. Circular de Oferta Pública, cuyo contenido será el mismo que el establecido para el aumento de capital por suscripción pública de acciones.

#### **Capítulo IV Valores de Inscripción Genérica**

##### **Sección I Disposiciones Comunes**

**ARTÍCULO 26.- Definición:** Para efecto de las normas que regulan el -REB-, los valores de inscripción genérica son las letras de cambio, pagarés, las facturas comerciales negociables, entre otros, que emiten dentro de su giro ordinario las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, específicamente, las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1 y 2.

**ARTÍCULO 27.- Requisitos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:** Para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los emisores y valores genéricos, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente norma a excepción de los establecidos para los procesos de oferta pública.

##### **Sección II Facturas Comerciales Negociables**

**ARTÍCULO 28.- Facturas comerciales negociables:** Podrán ser negociadas en el -REB-, las facturas comerciales negociables y los comprobantes electrónicos de venta emitidos conforme a los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la forma autorizada por el Servicio de Rentas Internas.

Las facturas comerciales negociables no requieren de calificación de riesgos obligatoria. Adicionalmente, los emisores de facturas comerciales negociables no tienen la obligación de contratar auditoría externa, a menos que en cumplimiento de otras normas deban hacerlo.

**ARTÍCULO 29.- Cálculo del valor a negociarse de las Facturas Comerciales Negociables:** El valor de cada factura comercial negociable corresponderá al valor total de la factura menos todas las retenciones de impuestos efectuadas por el aceptante y menos el pago de la cuota inicial efectuada por el comprador si fuera aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de febrero de 2016.

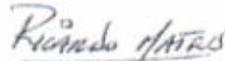
**EL PRESIDENTE,**



Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de febrero de 2016.-  
**LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias, se estará a lo que disponga la normativa vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

**ARTÍCULO 30.- Plazo de vencimiento:** El plazo de pago contemplado en la factura comercial negociable no podrá exceder de 360 días, contados a partir de la fecha de emisión de la factura.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las ofertas públicas a realizarse en el -REB-, se entenderán autorizadas siempre que se siga el procedimiento y se cumplan con los requisitos descritos en las normas que rigen al -REB-. De la misma forma, se procederá para efectos de la inscripción del emisor y los valores tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.

De acuerdo a lo previsto en esta disposición, no se podrán establecer ni procedimientos ni requisitos adicionales o distintos a los ya señalados en las normas aplicables al -REB-.

**SEGUNDA.-** Dentro de los parámetros que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca, el directorio de la bolsa de valores fijará las comisiones de bolsa para las negociaciones de los valores que se negocien en el Registro Especial Bursátil -REB-, que no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las comisiones establecidas para otro segmento del mercado bursátil.

**TERCERA.-** Las bolsas de valores deberán difundir a través de los boletines diarios las negociaciones efectuadas en el -REB-.

**CUARTA.-** En cuanto a los requisitos y procedimientos para la suspensión y cancelación de emisores y valores que se negocien en el -REB-, se estará a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la normativa secundaria vigente.

**QUINTA.-** Para efectos del cumplimiento de la obligación de determinar el perfil de riesgo del inversionista calificado, cada casa de valores deberá realizar la categorización sobre la base de los lineamientos generales establecidos en el artículo 10 de las normas que rigen al -REB- y sin perjuicio del deber de aplicar, cuando entren en vigencia, las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El mecanismo de negociación implementado por las Bolsas de Valores "Registro de Valores no Inscritos (REVNI)" se mantendrá vigente respecto de los emisores y valores que se anotaron al amparo de la Ley anterior hasta el plazo de vencimiento de aquellos.

**SEGUNDA.-** Los valores emitidos por las pequeñas y medianas empresas -Pymes- y por las organizaciones de la economía popular y solidaria que se encuentren inscritos en otro segmento del mercado bursátil, continuarán negociándose en dicho segmento hasta su redención total o cancelación de inscripción.